

Señores  
**RED DE INGENIERÍA S.A.S. – INRED**  
Ciudad

Ref.: Proceso de Licitación Privada Abierta No. 002 de 2025 “IMPLEMENTACIÓN DE INTERNET DE ACCESO PÚBLICO EN EL MUNICIPIO DE MEDINA DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.”

Asunto: Respuesta subsanación proponente INRED.

Fiduciaria Popular S.A., en calidad de vocera y administradora del **Patrimonio autónomo de administración y pagos GEB OXI CONVENIO GERENCIAS 2025** se permite dar respuesta a la subsanación presentada por el proponente **RED DE INGENIERÍA S.A.S. – INRED** dentro del plazo establecido en el cronograma, en los siguientes términos:

1. En relación con la “Tesis principal de cumplimiento: la certificación aportada acredita de manera directa e inequívoca la ejecución de un proyecto de infraestructura eléctrica en media tensión”, resulta necesario reiterar lo señalado por el comité evaluador en el informe de evaluación de los requisitos habilitantes.

En efecto, a partir de la evaluación integral de los documentos allegados por el proponente —incluido el formato de recibo definitivo del contrato y la certificación de experiencia— no fue posible evidenciar, de manera clara, directa e inequívoca, la ejecución de soluciones de conectividad implementadas sobre infraestructura eléctrica en niveles de tensión media y/o alta, en los términos exigidos en el subnumeral 5 del numeral 6.3.1 de los Términos de Referencia.

Si bien la certificación presentada indica que la solución fue implementada “*en algunos casos, sobre infraestructura eléctrica de nivel de tensión baja y media*”, dicha afirmación no guarda una correspondencia directa con las actividades descritas de forma expresa y taxativa en los apartados de “*Avance del Proyecto*” y “*Actividades Complementarias Ejecutadas o de gestión operativa no contractual*” del formato de recibo definitivo del contrato. Esta falta de correlación impidió al comité contar con certeza suficiente respecto del cumplimiento del requisito habilitante referido.

Por tal razón, y en ejercicio de la facultad verificatoria prevista en el numeral 5.16 de los Términos de Referencia, el comité evaluador solicitó al proponente la remisión de documentos soporte, esto es, adicionales y distintos a los ya evaluados, que permitieran identificar con precisión qué actividades fueron ejecutadas sobre infraestructura eléctrica de media y/o alta tensión, la forma en que se desarrollaron y los lugares específicos de su ejecución.

No obstante, en el presente argumento el proponente se limita a reiterar la certificación previamente analizada y valorada por el comité evaluador, la cual, como ya se indicó, no resulta suficiente para acreditar de manera directa e inequívoca la ejecución de soluciones de conectividad implementadas en infraestructura eléctrica de media tensión y/o alta, ni suple

la necesidad de allegar nuevos soportes documentales que permitan verificar el cumplimiento del requisito exigido en los Términos de Referencia.

Cabe precisar que la conclusión del comité evaluador no obedece a una divergencia de interpretación frente al alcance de la certificación aportada, sino a la ausencia de elementos objetivos, verificables y concordantes que permitan acreditar, con el grado de certeza que se requiere para la contratación de este tipo de proyectos, la ejecución de soluciones de conectividad sobre infraestructura eléctrica de media y/o alta tensión.

2. Sobre la “*Corroboration contractual: el acta de liquidación acredita el uso de postería del operador eléctrico ENAM S.A. E.S.P. para el despliegue FTTH*”, el comité evaluador se permite señalar que, dentro de los documentos aportados por el proponente, no se evidenció la certificación y/o autorización expresa expedida por ENAM S.A. E.S.P., de fecha del 28 de septiembre de 2023, mediante la cual, según lo manifestado por el proponente, se habría autorizado el uso de postería.

Al respecto, es importante recabar que el formato de recibo definitivo del contrato —que hace las veces de acta de terminación— no contiene una referencia expresa, clara ni verificable que permita concluir que la autorización otorgada por ENAM S.A. E.S.P. corresponde al uso de postería de media tensión.

Ahora bien, teniendo en cuenta que, en los argumentos presentados por el proponente se señala la existencia de dicha autorización para el uso de postería de media tensión, el comité evaluador esperaba la presentación del documento que acreditaría de manera directa esta circunstancia, a efectos de contar con certeza sobre la naturaleza de la infraestructura utilizada y la ejecución de las actividades correspondientes.

Sin embargo, en lugar de allegar la referida autorización, el proponente aportó documentos de carácter público expedidos por ENAM S.A. E.S.P., los cuales no guardan relación directa con el proyecto objeto de evaluación, ni permiten establecer un vínculo cierto entre dichos documentos y la experiencia presentada. En consecuencia, tales soportes no resultan idóneos para acreditar ni garantizar al comité evaluador que las actividades ejecutadas en el proyecto cumplen con las condiciones y exigencias previstas en los Términos de Referencia.

Ahora bien, en relación con el argumento denominado “*¿Quién es ENAM S.A. E.S.P. y por qué su autorización es técnicamente determinante?*”, el comité evaluador considera que la explicación presentada por el proponente solo resultaría pertinente y relevante en la medida en que se hubiese allegado, dentro de los documentos aportados en la etapa de subsanación, la autorización expresa y específica expedida por ENAM S.A. E.S.P. a la que se hace referencia.

Dado que dicha autorización no fue aportada, la exposición relativa a la naturaleza, funciones y competencias de ENAM S.A. E.S.P. no suple la ausencia del documento habilitante requerido, ni, reiteramos, permite acreditar de manera objetiva y verificable el uso de infraestructura eléctrica de media tensión en el proyecto presentado como experiencia.

3. De conformidad con lo señalado en el argumento denominado “*Validación técnica de ‘media tensión’: ENAM define MT y reconoce 13,2 kV como nivel de su red (soporte oficial del operador)*”, el comité evaluador se permite reiterar, tal como se expone en el numeral 2 del presente documento, que todo documento que no guarde una relación expresa, directa y verificable con el proyecto presentado no puede ser admitido ni considerado como prueba idónea para acreditar el cumplimiento del requisito habilitante exigido.

En ese sentido, los documentos aportados por el proponente, que se limitan a describir de manera general normas de diseño, lineamientos técnicos o protocolos aplicables al uso de infraestructura eléctrica, no permiten demostrar de forma fehaciente, directa e inequívoca que dichas disposiciones hayan sido efectivamente aplicadas en la ejecución del contrato allegado para acreditar la experiencia, ni que en el proyecto se haya implementado soluciones de conectividad en infraestructura de media tensión, en los términos requeridos por los Términos de Referencia.

Resulta pertinente reiterar al proponente la importancia de que los documentos aportados sean idóneos, pertinentes y específicos, de manera que permitan brindar al comité evaluador la certeza que no se obtuvo con los soportes inicialmente presentados. De esta manera, toda mención a la empresa ENAM S.A. E.S.P. que no esté acompañada de la autorización expresa que indique el uso de infraestructura eléctrica de media tensión en el contrato presentado para acreditar la experiencia habilitante —y, en particular, para el cumplimiento del requisito previsto en el subnumeral 5 del numeral 6.3.1 de los Términos de Referencia— resulta insuficiente, no idónea y carente de eficacia probatoria para los efectos de la evaluación.

4. Finalmente, respecto del argumento denominado “*Soporte de planeación contractual: los estudios previos preveían el uso/gestión de infraestructura (postes y energía)*”, y en concordancia con lo ya expuesto a lo largo del presente análisis, el comité evaluador se permite precisar que, si bien los estudios previos se encuentran relacionados con el proyecto objeto de evaluación, en ninguno de sus numerales, subnumerales, acápite o apartados se establece de manera expresa que la ejecución del contrato incluyera la implementación de soluciones de conectividad en infraestructura eléctrica de media tensión, la cual corresponde al requisito específico respecto del cual se formuló el requerimiento y se concedió la oportunidad de subsanación.

En conclusión, y en virtud de lo todo lo expuesto previamente, los documentos allegados por el proponente no permiten brindar certeza ni acreditar de manera directa, clara e inequívoca la infraestructura eléctrica sobre la cual se ejecutó el proyecto presentado como experiencia habilitante, razón por la cual el resultado de la evaluación se mantiene en “**NO CUMPLE**”.

Ahora bien, a partir de la valoración de la totalidad de los documentos efectivamente allegados por el proponente, de acuerdo con lo ya mencionado, el comité evaluador constató que no se acreditó de manera directa, clara e inequívoca el cumplimiento del requisito habilitante relativo a la implementación de soluciones de conectividad en infraestructura eléctrica de media y/o alta tensión, en el término otorgado para la respectiva subsanación

Por lo anterior, y en aplicación de lo dispuesto en el subnumeral xviii del numeral 5.25 “Causales de rechazo” de los Términos de Referencia, conforme al cual se debe rechazar “*si dentro del plazo otorgado para subsanar los requisitos habilitantes el proponente no lo hiciere y, con los soportes existentes, no cumpla con dichos requisitos habilitantes, su propuesta será rechazada*”, se concluye el rechazo de la propuesta.

Atentamente,



**Adriana Rodríguez León**

Representante Legal

**Fiduciaria Popular S.A. vocera y administradora del Patrimonio Autónomo GEB OXI CONVENIO GERENCIAS 2025**

# Respuesta subsanación INRED

Informe de auditoría final

2025-12-19

Fecha de creación: 2025-12-19  
Por: Martha Liliana Rincon Hernandez (martha.rincon@fidupopular.com.co)  
Estado: Firmado  
ID de transacción: CBJCHBCAABAAu0nPcyh\_uDTa-nluqv5uJmgv7Y44a0eW

## Historial de “Respuesta subsanación INRED”

📄 Martha Liliana Rincon Hernandez (martha.rincon@fidupopular.com.co) ha creado el documento.  
2025-12-19 - 19:56:09 GMT- Dirección IP: 163.116.226.118.

✉ El documento se ha enviado por correo electrónico a Adriana Rodriguez Leon  
(adriana.rodriguez@fidupopular.com.co) para su firma.  
2025-12-19 - 19:56:38 GMT

�认 Adriana Rodriguez Leon (adriana.rodriguez@fidupopular.com.co) ha visualizado el correo electrónico.  
2025-12-19 - 20:01:38 GMT- Dirección IP: 104.47.56.126.

✍ Adriana Rodriguez Leon (adriana.rodriguez@fidupopular.com.co) ha firmado electrónicamente el documento.  
Fecha de firma: 2025-12-19 - 20:02:05 GMT. Origen de hora: servidor.- Dirección IP: 163.116.226.122.

✓ Documento completado.  
2025-12-19 - 20:02:05 GMT